RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

Considerando:

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 de 17 de junio de 2018, este Pleno resolvió en el artículo 1: "***CESAR*** *en funciones y dar por terminado anticipadamente el período del 2015 al 2021, del economista Mauricio Tayupanta Noroña como consejero del Consejo Nacional Electoral; y cesar en sus funciones y dar por terminadas las prórrogas de sus períodos de: Lic. Nubia Mágdala Villacís Carreño; MSc. Ana Marcela Paredes; Ing. Paúl Salazar Vargas; y Lic. Luz Haro Guanga, como consejeros del Consejo Nacional Electoral.*" Con fecha 18 de junio de 2018, mediante Oficio No. CPCCS-SG-2018-0445-OF se notificó a los consejeros evaluados con el contenido de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 (en adelante referida como "Resolución de Evaluación").

Que, el artículo 10 de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-28-03-2018, a través de la cual se expidió el "*Mandato de evaluación de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*" (en adelante referido como "Mandato de Evaluación", indica: "*Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la autoridad evaluada podrá presentar Recurso de Revisión de la resolución, justificando las razones que le asistan respecto de la decisión del Consejo Transitorio.*"

Que, el 23 de julio de 2018, dentro del término legal, los siguientes consejeros presentaron ante este Consejo Transitorio sus recursos de revisión: la presidenta Nubia Villacís mediante Oficio sin número, contenido en 34 fojas de recurso y 143 fojas de anexos; el consejero Paúl Salazar en 33fojas; el consejero Mauricio Tayupanta mediante Oficio sin número de contenido en 6 fojas; y, finalmente la consejera Luz Haro mediante Oficio No. CNE-CLHG-2018-0022-OF contenido en 22 fojas.

Que, la resolución PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 de 17 de junio de 2018, al no haber sido impugnada por la MSc. Ana Marcela Paredes, ésta se encuentra en firme al haber transcurrido 3 días término luego de la notificación, en lo que a los derechos de la referida ciudadana corresponde, según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Mandato de Evaluación, en concordancia con el Art. 19 del Reglamento del Pleno del Consejo Transitorio que dispone: (...) *Las resoluciones que se adopten en cada sesión entrarán en vigencia en el momento de dicha aprobación.*"

Que, el artículo 11 del Mandato de Evaluación indica: "*El Pleno del Consejo Transitorio resolverá en forma definitiva el Recurso de Revisión dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la presentación del recurso. Si el Pleno del Consejo Transitorio, confirma la resolución impugnada, ésta será de última instancia.*"

Que, estando en el momento de emitir su resolución se en cumplimiento del literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución, este Pleno realiza la siguiente motivación:

Primero: COMPETENCIA

1. El Anexo 3 aprobado mediante consulta popular y referéndum determina las competencias de este Consejo Transitorio, e indica que este: "*tendrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. (...)*" (Lo subrayado no es del original).

2. Este Pleno señala que, durante la presentación de los descargos de los consejeros evaluados, solamente la vicepresidenta Ana Marcela Paredes alegó la incompetencia de este Pleno dentro del presente proceso de evaluación. Sin embargo, en los Recursos de Revisión, se ha manifestado que este Pleno es incompetente para efectuar la presente evaluación en razón de que ha de entenderse como "Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado", al que fue designado el 23 de julio de 2015. Específicamente el consejero Mauricio Tayupanta ha señalado:

> "*El Consejo de Participación cesado es el que fue designado en el año 2015, por lo tanto en el marco del presente recurso de revisión esta aseveración no tiene fundamento, lo cual en estricto lógica el actual Consejo Transitorio estaría frente a una falta de competencia, por cuanto el Anexo 3 se refiere exclusivamente a la evaluación de las autoridades nombradas por el Consejo de Participación cesado.*"

3. En la misma línea, la presidenta Nubia Villacís ha indicado:

> "*Es evidente que la pregunta 3 del Referéndum y Consulta Popular 2018, es clara –por lo que no está sujeta a interpretación- al señalar que el CPCCS-T evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de participación ciudadana y control social cesado; es decir, el CPCCS-T, no tenía ni tiene la facultad de evaluar el desempeño de las autoridades del cuerpo colegiado al que represento, pues no fuimos designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que fue cesado y que cumplió sus funciones en el periodo 2010-2015.*" (El subrayado es del original).

4. Sin perjuicio de que los consejeros evaluados no presentaron este argumento dentro de sus Informes de Descargos, el Pleno indica a los consejeros evaluados que, respecto de este particular, este Pleno ya se pronunció previamente en la Resolución de Evaluación y la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, indicando que:

> "*De lo anterior, se desprende la diferencia entre: los gobernantes, como personas naturales, que representan la Administración Pública; y, la propia Administración Pública, como una institución consolidada, cuya personalidad jurídica y existencia se mantiene, independientemente del funcionario que ejerza el cargo.*

(...) [E]ste Pleno recalca que no es procedente la confusión de personas físicas, como los ex Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social cesado, con la entidad pública que representaron, pues ningún órgano se encuentra vinculado al funcionario que lo ejerce, ya que el poder público en sí mismo es uno y es continuo, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Constitución.
Así las cosas, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, como cualquier otra entidad del sector público, cumplía con los efectos de continuidad o perpetuidad; no obstante, de la transitoriedad de sus funcionarios; por ello, este Pleno se encuentra obligado por mandato popular a efectuar la evaluación de los vocales del Consejo de la Judicatura."[1]

5. En cuanto al análisis de competencia de este Pleno dentro del Recurso de Revisión, se aclara que este no tiene competencia para pronunciarse sobre hechos o pruebas nuevas presentados por los consejeros evaluados dentro del Recurso de Revisión. Lo anterior, en virtud de que el Mandato de Evaluación prevé que la oportunidad de presentar toda la prueba de descargo se debe efectuar una vez notificados con el Informe Técnico de Investigación, específicamente el artículo 5 señala:

"*La autoridad que está siendo evaluada deberá presentar por escrito y dentro del término y hora señalados, todos los elementos y documentos de descargo que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, bajo principios de lealtad y veracidad.*" (Lo subrayado no es del original).

6. De lo anterior se desprende que, las autoridades evaluadas debían presentar todos los documentos de descargo previo a que se emita la Resolución de Evaluación, teniendo como única limitación que estos reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. Lo anterior, se explica con los principios de preclusión y eventualidad, que, en palabras del jurista Enrique Véscovi comprenden:

"*(...) que el procedimiento se cumple por etapas que van cerrando la anterior, como según los autores, las esclusas de un canal que, al abrir la próxima, queda cerrada la anterior y las demás ya recorridas. (...)*
El principio de eventualidad, relacionado con el anterior, es una derivación del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.
Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otros u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (v.g.r., obligación de deducir juntas todas las excepciones dilatorias (...)"[2]

7. Con lo cual, este Pleno, reitera que, dentro del presente Recurso de Revisión no es competente para analizar hechos nuevos o documentos de descargo presentados por los miembros del Consejo Nacional Electoral, debido a que, estos debieron haber sido alegados, o presentados dentro del término previsto para ello. Lo contrario,

[1] Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 Pág. 13, párr. 46, 47 y 48.
[2] Véscovi. E. "*Teoría General del Proceso*". Segunda edición, actualizada. Temis: Bogotá, 2006, pg. 59.

Santa Prisca 425 entre Vargas y Pasaje Ibarra Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

violaría los artículos 4 y 5 del Mandato de Evaluación y consecuentemente el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, específicamente el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución.[3]

8. Con lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Constitución que establece que: "*El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento*", este Pleno concluye que, las actuaciones del Pleno dentro del presente proceso de evaluación se han efectuado dentro de sus competencias y, con la finalidad de dar efectivo cumplimiento al mandato popular contenido en el anexo 3 del referéndum y consulta popular aprobada el 04 de febrero de 2018.

9. Por las razones expuestas, este Pleno **RATIFICA** su competencia para efectuar la presente evaluación y **SE DECLARA COMPETENTE** para resolver de forma definitiva el Recurso de Revisión presentado por los consejeros evaluados.

1. Segundo: VALIDEZ DEL PROCESO

10. En el Recurso de Revisión, los consejeros evaluados han alegado que el proceso se encuentra viciado. Para el presente análisis, el Pleno indica que, en todo proceso, incluido este proceso de evaluación, las normas adjetivas no deben entenderse como formalismos vacíos; sino, como un mecanismo para garantizar los derechos subjetivos de las partes. Ahora bien, respecto de los vicios procesales, este Pleno indica que estos serán analizados de conformidad con el principio de trascendencia, respecto del cual, el jurista Eduardo Couture ha señalado que:

> "(...) *no hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. La antigua máxima 'pas de nullité sans grief, recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades.*"[4] (Lo subrayado no es del original).

11. Con lo cual, para efectos de determinar si existe, un vicio dentro del proceso de evaluación se verificará esencialmente si, ha ocurrido una violación procesal que haya vulnerado el debido proceso. Con estas consideraciones, este Pleno procede a analizar los argumentos presentados por los consejeros evaluados dentro de los respectivos Recursos de Revisión, en los que se ha señalado que:

---

[3] "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*"

[4] Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo Buenos Aires. Cuarta edición, 2002, p. 317-318

(a) Se vulneró el derecho a la defensa al no haberse valorado la ampliación de sus descargos presentados: debido a que en la Resolución de Evaluación se estableció que no se habían presentado ampliaciones a los Informes de Descargo.
(b) Se vulneró el derecho a la defensa al no habérseles permitido contar con tiempo suficiente para ejercer el derecho a la defensa: debido a que la presidenta Nubia Villacís solicitó el diferimiento de la Audiencia Pública
(c) Se vulneró el debido proceso al no haberse motivado la Resolución Impugnada: debido a que (i) no se consideró las funciones particulares del Consejo Nacional Electoral; y, (ii) no se valoró toda la prueba aportada por los consejeros evaluados.

12. Específicamente, la presidenta Nubia Villacís, ha solicitado dentro del Recurso de Revisión:

> *"6.2. Que, se declare nula la RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-Y-O-064-17-07-2018, de 17 de julio de 2018, por cuanto la misma no se encuentra motivada conforme lo establece el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador. (...)*
> *6.3. que, se declare nulo el proceso de evaluación, por cuanto se ha violentado el debido proceso, a saber:*
> *a) El Pleno del CPCCS-T, no se ha pronunciado sobre el alcance presentado mediante Oficio No- CNE-PRE-2018-0247-Of de 6 de julio de 2018,recibido el mismo 6 de julio de 2018 a las 16:23:31, por el CPCCS-T; y*
> *b) Por cuanto, no se me ha otorgado el legítimo derecho a la defensa, ya que se me negó el pedido de prórroga a la audiencia oral para sustentar mi respuesta al informe técnico de evaluación; ya que fueron las actuaciones imputables al CPCCS-T, las que menoscabaron en el tiempo mi derecho a la defensa."*

(a) Sobre la vulneración del derecho a la defensa al no haberse valorado la ampliación de los descargos presentados.

13. Al respecto, la presidenta Nubia Villacís ha indicado lo siguiente:

> "[M]*ediante oficio No. CNE-PRE-2018-0247-Of de 6 de julio de 2018, que fue recibido el mismo 6 de julio de 2018 a las 16:23:31 por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-Transitorio, presenté mi alcance a la respuesta que fue presentada el 3 de julio de 2018 mediante el cual se desvirtúo los 'supuestos' del 'Informe Técnico de Investigación-Gestión del Consejo Nacional Electoral."*

14. Este Pleno indica que, en efecto, la presidenta Nubia Villacís, presentó una ampliación a su Informe de Descargos, contenido en cinco (5) fojas útiles más anexos. En este, se refirió únicamente al "Contrato 1" previsto en el Informe Técnico de Investigación respecto de la consultoría para la "*prestación del asesoramiento técnico para el Consejo Nacional Electoral en la implementación de conteo rápido para la consulta popular y referéndum*", específicamente con la empresa SANPERZA S.A.

15. A pesar que se amplió el plazo para la entrega de descargos, hasta el 6 de julio del 2018, la Consejera Nubia Villacís no adjuntó las facturas que demuestren la experiencia de la empresa SAMPERZA S. A. en la realización de actividades similares a la contratada por el Consejo Nacional Electoral, es decir, "*Consultoría para el asesoramiento técnico para el CNE en la implementación de conteo rápido para la consulta popular y referéndum 2018*". Por tercera ocasión se negó la posibilidad de que la Coordinación de Evaluación revise esta documentación y solamente se adjuntó dos certificaciones de dos empresas con las que supuestamente se realizaron estudios de mercado.

16. En referencia al caso MONTGAR, este Pleno, luego de la verificación del caso, confirma que a la calificación de ofertas técnicas del proceso SIE-CNE-026-2016, el acta No. 5 del expediente menciona que los oferentes A y B no cumplieron con requisitos mínimos establecidos en los pliegos, lo cual atentaba con el objetivo de satisfacer el interés púbico ciudadano y se procedió a negociar con el proveedor C, sin embargo, la Consejera Nubia Villacís no menciona en su respuesta que los procesos de subasta inversa, publicados en el portal del SERCOP SIE-CNE-011-2016, SIE-CNE-020-2016 y SIE-CNE-026-2016, corresponden a un mismo objeto contractual con un precio referencial equivalente en el que participan, en el proceso SIE-CNE-011-2016, dos oferentes: TASKI y MONTGAR; Proceso SIE-CNE-020-2016, tres oferentes: SISMODE, TASKI Y MONTGAR; y, en el proceso SIE-CNE-026-2016, tres oferentes: SISMODE, TASKI Y MONTGAR.

17. Curiosamente MONTGAR es descalificado en los dos primeros y gana por negociación en el tercero. En el caso de TASKI, en el primer proceso la Comisión de Calificación no realizó ninguna convalidación, en el segundo proceso a la oferta de TASKI, le realizan tres convalidaciones de forma y documental; las muestras presentadas en este proceso, según el Acta de Calificación, cumple con todos los requerimientos. En el tercer proceso la oferta de TASKI es descalificada porque las muestras presentadas no cumplen con los requerimientos de este proceso que son los mismos del proceso SIE-CNE-020-2016 que en su momento si calificaron.

18. En el caso de SISMODE, no presenta oferta en el primer proceso, en el proceso SIE-CNE-020-2016, no califica ya que las muestras presentadas no cumplen con lo solicitado, al igual que en el proceso SIE-CNE-026-2016, según acta de calificación del CNE.

19. De la documentación revisada y contratada, se evidencia la intención de descalificar cualquier oferta para favorecer la contratación con la empresa MONTGAR, a la que se le han adjudicado, durante los últimos 10 años todos los contratos relacionados con la Integración del Kit Electoral, esto es 9 contratos, en todos estos se ha adjudicado como oferta única luego de la descalificación de otras ofertas. Por tanto, no se aplicó procedimientos transparentes que observen los principios de trato justo, igualdad, oportunidad, concurrencia y legalidad como manda el Art. 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

20. Con lo cual, el Pleno indica que, en el proceso de evaluación no se ha producido ningún vicio, pues la información referente a estos casos ha sido debidamente analizada en la presente impugnación.

(b) Sobre la vulneración del derecho a la defensa al no haberse diferido la Audiencia Pública.

21. El consejero Paúl Salazar ha indicado que hubo ciertas inconsistencias en las notificaciones efectuadas por el Consejo Transitorio con el Informe Técnico de Investigación, con lo cual, al no haberse aceptado la solicitud de diferimiento de la audiencia, se ha vulnerado su derecho a la defensa, especificamente ha indicado:

> "(...) [E]*stando en nuestro legítimo derecho, solicité el diferimiento de la audiencia pública de evaluación,pedido que tuvo fundamentos de hecho y de derecho, ya que los 'errorres' cometidos por el CPCCS-T, menoscabaron mi derecho a una defensa apegada a los principios de igualdad, y equidad procesal*(...)
>
> [D]*ichos 'errores' han limitado- en el tiempo- mi legítimo derecho a la defensa; consecuentemente, estos vicios de procedimiento – que son imputables al CPCCS-T- hicieron que el tiempo en el cual se me fijo fecha y hora para la audiencia oral, no sea suficiente para ejercer una defensa técnica y jurídica.*" (El subrayado es del original).

22. En esta misma línea, la presidenta Nubia Villacís ha señalado que:

> "[E]*stando en nuestro legítimo derecho, solicité el diferimiento de la audiencia pública de evaluación pedido que tuvo fundamentos de hecho y de derecho, ya que los 'errores' cometidos por el CPCCS-T, menoscabaron mi derecho a la defensa apegada a los principios de igualdad y equidad procesal; 'vicios procesales' que me permito recordarles:*
>
> - *Oficio No. CPCCS-SG-2018-0360-OF, de 28 de junio de 2018, recibido en la misma fecha -**28 de junio de 2018**, mediante el cual, el CPCCS-T puso en mi conocimiento, el alcance al Oficio No. CPCCS-T-SG_2018-0357-OF, argumentando que:*
>
> *'Como alcance al Oficio No. CPCCS-T-SG-2018- 0357-OF, me permito informar que por un **error involuntario** en el índice correspondiente al Informe Técnico devaluación, constan como total de dicho informe 249 hojas siendo el número correcto 239; con este antecedente se solicita dejar sin efecto el **índice errado.***
>
> *Para verificación de la información correspondiente a los anexos se remite un nuevo cd, por cuanto algunos de loa anteriores adjuntos parecen presentar **inconsistencias de fábrica**(...)'*
>
> - *Oficio No. CPCCS-SG-2018-0306-OF, de 29 de junio de 2018, recibido el recibido en la misma fecha **29 de junio de 2018**, mediante el cual, el CPCCS-T puso en mi conocimiento, un **nuevo** alcance al Oficio No. CPCCS-T-SG-2018-0357-OF, en el que adjunta:*
>
> *"(...) en formato digital los documentos correspondientes a las denuncias **que tiene relación con el Informe de Evaluación correspondiente a la Resolución No.PLE-CPCCS-T-E-050-25-06-2018"***
>
> *(...) dichos 'errores', han limitado –en el tiempo- mi legítimo derecho a la defensa; consecuentemente, estos vicios de procedimiento- que son imputables al CPCCS-T-*

Pasaje Ibarra. Edificio Gerencial
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

hicieron que el tiempo en el cual se me fijo fecha y hora para la audiencia oral, no sea suficiente para ejercer una defensa técnica y jurídica."

23. Previo a analizar lo alegado por los consejeros evaluados, este Pleno considera pertinente determinar cómo se han previsto los términos para ejercer el derecho a la defensa dentro del proceso de evaluación. En primer lugar, el Pleno aclara que la facultad de evaluación, que se ha ejercido en este procedimiento, es de aquellas extraordinarias que tiene el Consejo Transitorio y que, para su cumplimiento, el pueblo ecuatoriano otorgó un plazo de seis (6) meses. Con lo cual, en razón de que, el mandato popular es de obligatorio cumplimiento, el Pleno aprobó un proceso que precisamente, permita cumplir con la voluntad popular dentro del plazo previsto, respetando el debido proceso.

24. En cuanto a los términos para el ejercicio del derecho a la defensa, el Mandato de Evaluación indica en sus artículos 4 y 6 lo siguiente:

> Art. 4.- "*El Informe Técnico de Investigación, una vez conocido por el Pleno del Consejo, será puesto en conocimiento de la autoridad que está siendo evaluada, para que en el término que será fijado por el Pleno, dentro de un mínimo de 3 y máximo 10 días, dependiendo de la complejidad del caso, ejerza su derecho a la defensa.* (...)
>
> Art. 6.- *Con la contestación o sin ella y luego de vencido el término antes citado, el Pleno del Consejo convocará a una audiencia pública que se llevará a efecto en el día y hora que el Pleno señale oportunamente, dentro del término de diez (10) días contados a partir del vencimiento de la fecha para presentar los descargos por escrito.*" (El subrayado no es del original)

25. De las normas previamente citadas se desprende que, en cuanto a la presentación de informes de descargo, el Mandato de Evaluación no prevé un término fijo; sino que, este es concedido por el mismo Pleno, en razón de la complejidad de cada proceso de evaluación, pudiendo ser entre tres (3) y hasta diez (10) días. Así mismo, se indica que, para la fijación de la audiencia, el Mandato de Evaluación prevé que esta debe efectuarse en un máximo de hasta diez (10) días contados desde el vencimiento del término para presentar descargos.

26. En la especie, se les otorgó a los consejeros un término de cuatro (4) días para presentar sus descargos desde que fueron notificados con el Informe de Investigación. Sin embargo, el Pleno indica que, ciertos anexos de este Informe fueron presentados hasta el 29 de junio de 2018. Ante ello, el Pleno, amplió el término previamente señalado, permitiéndoseles presentar los Informes de Descargo hasta el 06 de julio de 2018. Con lo cual, se les otorgó un término de cinco (5) días, contados desde el 29 de junio de 2018 para que los consejeros evaluados presenten sus descargos. Sin perjuicio de lo cual, solamente presentó ampliación a su Informe de Descargos, la presidenta Nubia Villacís, contenida en cinco (5) fojas, más anexos. Con lo cual, se comprueba que el término que tuvieron los consejeros evaluados sobrepasa el previsto en el artículo 4 del Mandato de Evaluación y, con este se garantizó el derecho a la defensa de los consejeros evaluados.

27. Ahora bien, el Pleno indica que, respecto de la audiencia, igualmente se cumplió lo indicado en el artículo 5 del Mandato de Evaluación, pues, habiéndose presentado los descargos hasta el 06 de julio de 2018, esta se efectuó el 10 de julio de 2018; esto es, dentro del término legal previsto para el efecto. El Pleno indica que, una vez presentados los descargos, este Pleno no podía conocer sobre hechos o pruebas nuevas, con lo cual, correspondía que las autoridades evaluadas preparen su ponencia respecto de lo que ya había sido presentado ante este Consejo Transitorio. Con lo cual, el Pleno indica que, al habérseles concedido el término legal correspondiente, no ha habido afectación alguna al derecho a la defensa.

(c) Sobre la vulneración del debido proceso al no haberse motivado la Resolución Impugnada.

28. Los consejeros evaluados han alegado la falta de motivación, porque no se han enunciando las normas y principios sobre el que estos se fundamenta y, por no haberse valorado los documentos de descargos presentados. Así, el consejero Paúl Salazar ha indicado que no se han tomando en cuenta las funciones específicas del Consejo Nacional Electoral dentro de la presente evaluación. En este mismo sentido, la presidenta Nubia Villacis ha indicado que:

> "*La resolución materia de la presente impugnación carece de motivación conforme a lo establece la norma constitucional antes citada, pues los parámetros de evaluación deben estar acorde adaptados a las competencias legales y constitucionales que nos son atribuidas –artículos 217,218,219, de la Constitución de la Republica del Ecuador, y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia artículos del 24 al 57*" (El subrayado es del original).

29. El Pleno indica que los parámetros de evaluación bajo los cuales los consejeros fueron evaluados se encuentran previstos en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación, norma que forma parte del Régimen de Transición de este Consejo. Respecto de la jerarquía de esta norma, la Corte Constitucional ha indicado que:

> "(...) [E]*l Régimen de Transición es un cuerpo normativo que establece las reglas transitorias de organización institucional, que permitirán el ordenando tránsito, entre el Estado social de mercado anterior y el Estado Constitucional de los derechos actual. El hecho de que no haga parte material de la Constitución no significa que no tenga equivalente jerarquía e igual fuerza normativa* (...)"[5] (El subrayado no es del original).

30. Con lo anterior, el Pleno señala que, dentro de la Resolución de Evaluación se ha aclarado que estos parámetros fueron adaptados a las competencias y a la naturaleza del Consejo Nacional Electoral, tomando en cuenta las normas indicadas por la presidenta Nubia Villacis, expresamente la Resolución de Evaluación indicó:

> "*La presente Resolución se realiza en apego a estos parámetros, adaptándoles a las competencias legales y constitucionales atribuidas al Consejo Nacional Electoral, con la*

[5] Sentencia Interpretativa 002-08-SI-CC de 10 de diciembre de 2008.

Santa Prisca 4[illegible] entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (59[illegible]) 39572[illegible]
www.cpccs.gob.ec

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

finalidad de evaluar el desempeño institucional y de los consejeros en el ejercicio de sus funciones. (...)

En razón de las funciones particulares del Consejo Nacional y de conformidad con las obligaciones específicas que este órgano electoral tenía previstas en el artículo 219 de la Constitución y 25 del Código de la Democracia, este Pleno ha adaptado los indicadores (...)" (El subrayado no es del original).

31. Con lo cual, el Pleno señala que, la presente evaluación se encuentra debidamente motivada, no solamente en el referido Anexo 1 del Mandato de Evaluación; sino también, en las normas constitucionales y legales que rigen al Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente, el consejero Mauricio Tayupanta ha indicado que la resolución carece de motivación debido a que no se valoran todos los descargos que este ha presentado, expresamente señala:

> *"La Resolución menciona que 'no se ha alegado vicio alguno del proceso' ante lo cual, debo expresar que en la resolución a mi notificada no se realiza ningún examen de análisis lógico o razonable respecto de los elementos probatorios por mí aportados y expuestos en la contestación al Informe Técnico de Investigación presentado ante Uds., el 03 de julio de 2018, así como tampoco con los alegatos presentados y expuestos el día 10 de julio de 2018, razón por la cual, la falta de análisis en el marco del debido proceso, genera vicios constitucionales al debido proceso* (...)
>
> [N]o *se analiza mis argumentos probatorios de descargo de un supuesto incompatibilidad de firmas en los certificados por mí presentados para participar en el Concurso del 2014, lo cual vulnera el debido proceso por cuanto esta resolución debería estar estructurada de una manera en la cual se valora de manera lógica las pruebas presentadas lo cual aquí no existe."* (El subrayado no es del original).

32. Al respecto, el Pleno indica que, dentro de la Resolución de Evaluación, se ha verificado lo indicado dentro del Informe Técnico de Investigación, así como lo contenido en los Informes de Descargo presentados por los consejeros evaluados. De tal forma que, en este solamente se ha incluido aquella información que ha sido debidamente contrastada por la Coordinación de Evaluación y por los miembros del Consejo Nacional Electoral.

33. Así las cosas, dentro de la Resolución de Evaluación no se ha hecho referencia a los certificados presentados por el consejero Mauricio Tayupanta, precisamente porque la aptitud del funcionario no ha sido cuestionada. El Pleno recalca que, la razón por la que el consejero Tayupanta incumplió con el subindicador 3, fue debido a la falta de probidad acreditada en razón de los conflictos de intereses; con lo cual, es solamente sobre este hecho, sobre el que se debían presentar alegaciones, pues este es el que comprende parte de la motivación de la Resolución. Específicamente la Resolución indica:

> *"Este Pleno ha verificado que existían vinculaciones -que no han sido negadas por el consejero evaluado-, entre el consejero Mauricio Tayupanta con órganos de la Función Ejecutiva. Con lo cual, una vez que este Pleno ha comprobado que, el incumplimiento*

de funciones encontradas [Ver Parámetro 2], se relaciona a los conflictos de intereses y vinculaciones mencionadas previamente (...)"

34. El Pleno señala que el consejero Tayupanta no negó las vinculaciones contenidas en el Informe Técnico de Investigación; al contrario, el consejero se limitó a cuestionar el subindicador y la interpretación de este -conforme se analiza a continuación-. Sin embargo, respecto de la prueba, este Pleno no ha encontrado documento de descargo alguno. Es más, el Pleno señala que, con la presentación de la hoja de vida, el consejero Mauricio Tayupanta ha confirmado la información presentada por la Coordinación de Evaluación, convirtiéndolo en un hecho no controvertido. Con lo cual, el Pleno indica que, toda la prueba presentada por los consejeros ha sido valorada, de forma tal, que, dentro de la Resolución de Evaluación se ha incluido solamente aquellos incumplimientos que se encuentran debidamente probados, una vez que se ha contrastado la información remitida por los consejeros con la presentada por la Coordinación de Evaluación.

35. Este Pleno señala que, la Resolución de Evaluación, contenida en noventa y nueve (99) fojas, se encuentra ampliamente motivada, cumpliendo con la garantía prevista en el literal l), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución, así como los requisitos jurisprudenciales de razonabilidad, comprensibilidad y lógica. Este Pleno verifica que esta Resolución contiene las normas o principios jurídicos en los que se ha basado, la relación entre estas, y con esta se han respetado los principios constitucionales correspondientes. Lo anterior se verifica durante toda la resolución, especialmente en el acápite "*IV. Cuarto: RESULTADO DE LA EVALUACIÓN*", en donde se resumen las consideraciones y pruebas de la evaluación.

36. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** que dentro del proceso de evaluación no se ha vulnerado el derecho a la defensa de los consejeros. Así mismo, indica que la Resolución de Evaluación se encuentra motivada, pues en esta se han explicado las consideraciones efectuadas por este Pleno dentro del proceso de evaluación, mostrando en cada caso la norma o principio bajo el cual se realizó la evaluación de cada parámetro.

37. Sin perjuicio de lo anterior, este Pleno, procede a verificar que se ha garantizado el debido proceso de las autoridades evaluadas dentro del presente proceso de evaluación, en cumplimiento con el Mandato de Evaluación. En primer lugar, se comprueba que, mediante de Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-012-04-04-2018, este Pleno resolvió iniciar la evaluación del Consejo Nacional Electoral. Consecuentemente, se requirió la presentación del Informe de Gestión a cada uno de los actuales consejeros de este órgano, y se solicitó que la presidenta Nubia Villacís remita un Informe Ejecutivo sobre la gestión del Consejo Nacional Electoral.

38. En fechas 11 y 13 de abril de 2018, los miembros del Consejo Nacional Electoral presentaron los correspondientes Informes de Gestión. Adicionalmente, durante el término señalado para el efecto, el Consejo Transitorio receptó un total de (50) denuncias en contra de la institución evaluada y/o sus consejeros; denuncias que

SECRETARÍA GENERAL

han sido sistematizadas por el Equipo Técnico conformado para el efecto. Posteriormente, a través de la Resolución No.PLE-CPCCS-T-E-050-25-06-2018 este Pleno resolvió dar por conocido el Informe Técnico de Investigación al Consejo Nacional Electoral; notificación que concluyó el 29 de junio de 2018.

39. Con fecha 03 de julio de 2018, los consejeros evaluados en ejercicio de su derecho a la defensa presentaron la contestación al Informe Técnico de Investigación y los documentos de descargo de conformidad con el artículo 5 del Mandato de Evaluación. Con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa, el Pleno mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-053-04-07-2018, resolvió ampliar el término fijado. Con lo cual, mediante oficio No. CNE-PRE-2018-0247-Of, el 6 de julio de 2018 la presidenta Nubia Villacís, amplió su Informe de Descargos. El Pleno deja indicado que estos documentos han sido revisados en su integridad dentro del proceso de evaluación.

40. Conforme se desprende del Acta de Audiencia 016-T-O-10-07-2018, el 10 de julio de 2018 a las 10h00 am, se llevó a cabo la Audiencia Pública, en la cual, fueron escuchados por este Pleno los consejeros evaluados, garantizando el principio de oralidad y su derecho a la defensa. Así mismo, los miembros de este Pleno ejercieron su facultad de repreguntar a los evaluados/as.

41. Una vez que este Pleno ha verificado que en la presente evaluación se han respetado todas las garantías del debido proceso, permitiendo que las autoridades evaluadas ejerzan su derecho a la defensa a lo largo del proceso, para lo cual, incluso se ampliaron los términos para presentación de descargos; y, también, se ha comprobado el cumplimiento del procedimiento establecido en el Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Pleno **RATIFICA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE EVALUACIÓN**, por haberse respetado en este las reglas del debido proceso.

III. Tercero: EVALUACIÓN.

42. En el Recurso de Revisión, los consejeros han alegado que dentro de la evaluación no se ha individualizado los actos que fueron efectuados por cada consejero, así el consejero Mauricio Tayupanta ha indicado: "*Respecto del parámetro transparencia la Resolución vulnera mi derecho a la defensa y por lo tanto el principio constitucional del debido proceso por cuanto de una manera incongruente no individualiza la supuesta vulneración(...)*" Así mismo, de forma reiterativa, la consejera Luz Haro ha indicado en varios parámetros argumentos alegando la falta de individualización de los actos de cada consejero.

43. Al respecto, el Pleno indica que la evaluación se ha efectuado al Consejo Nacional Electoral como órgano, y también a los consejeros por su participación individual. En cuanto a la evaluación del Consejo Nacional Electoral como órgano, esta se ha efectuado pues es precisamente al órgano al que la Constitución le atribuye las competencias en los artículos 218 y 219. Concomitantemente, el artículo 25 del

Código de la Democracia, indica que "*son funciones del Consejo Nacional Electoral*". Es decir, el Consejo comprende un órgano, y es así, que la norma le ha otorgado las facultades y, por lo mismo, es así que, este ha sido evaluado, en su integridad. Lo anterior resulta lógico, pues de otra manera, la evaluación se hubiera limitado a las facultades que tiene cada consejero como individuo de conformidad con el artículo 33 del Código de la Democracia;[6] inobservando que, el órgano y por lo mismo, sus miembros tenían como obligación principal garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos.

44. Sin perjuicio de lo cual, se reitera que dentro de este proceso de evaluación no se establece responsabilidad alguna para los consejeros, precisamente por la naturaleza no jurisdiccional del presente proceso. En cuanto a la evaluación individual de cada consejero, el Pleno observa que, tanto del Informe Técnico de Investigación, como de la Resolución de Evaluación, se indica los consejeros que participaron en los incumplimientos encontrados por este Pleno. Con lo cual, el Pleno concluye que, si bien la evaluación es efectuada como órgano, pues es así que la norma le atribuye sus competencias, sí se ha tomado en cuenta la participación de cada uno de los consejeros en los incumplimientos encontrados. Lo anterior, no modifica lo indicado en la Resolución de Evaluación, pues en cada parámetro se ha encontrado incumplimientos normativos por cada uno de los consejeros.

45. Este Pleno verifica que, dentro de la Resolución de Evaluación constan analizados y desagregados cada uno de los cinco parámetros de evaluación previstos en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación, estos son: (1) Legitimidad del cargo; (2) Cumplimiento de funciones; (3) Debida gestión de recursos públicos; (4) Transparencia; y, (5) Evaluación Ciudadana. Ahora bien, respecto de los indicadores y subindicadores de este Anexo, el Pleno verifica que han sido aplicados, adaptándose a las funciones de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

1) **Parámetro 1. LEGITIMIDAD DEL CARGO**

46. Este Pleno verifica que, dentro los Recursos de Impugnación, los consejeros han presentado esencialmente alegaciones respecto de la valoración efectuada en cuanto a los indicadores 2 y 3, estos son: aptitud del funcionario; y, cumplimiento del proceso de designación. Con lo cual, el Pleno procede a efectuar el análisis correspondiente de cada una de estos.

[6] "*Las consejeras o consejeros principales ejercen sus funciones por seis años y les corresponde: 1. Cumplir y vigilar que se cumpla la Constitución y las leyes en materia electoral; 2. Asistir a las sesiones del Consejo Nacional Electoral; 3. Cumplir las delegaciones que reciban por parte del Pleno del Consejo; 4. Solicitar, con el apoyo de al menos dos consejeros o consejeras, que se incluya en el orden del día, los temas que consideren pertinentes; 5. Presentar mociones y proyectos de resoluciones para conocimiento del Consejo; 6. Comunicar anticipadamente a la Presidencia sobre su inasistencia a las sesiones del Pleno; y, 7. Las demás que determinen esta Ley, las normas internas y las resoluciones del Consejo en Pleno.*"

... Vargas y ... Plenario PBX (593 2) 3957210 ...cpccs.gob.ec
REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

Indicador 2: Aptitud del funcionario

(a) Presidenta Nubia Villacís

47. El Pleno indica que, la Presidenta Nubia Villacís incumplió con el subindicador 3 del indicador 2 del parámetro 1, debido a: (i) falta de capacitación profesional por haber sido puntuada por el máximo de la calificación con un título no vinculado al Derecho Electoral; y, (ii) falta de probidad por inconsistencias encontradas dentro de sus aplicaciones en cuanto su calificación como montubia. Al respecto, la presidenta Nubia Villacís ha indicado:

> "(...) *las –supuestas- 'vinculaciones' establecidas en mi contra, no tienen fundamento fáctico ni legal* (...)
>
> [E]*s importante manifestar que la comunicación social tiene relación directa con la democracia y con gestión administrativa, gestión pública y sistemas de información pública; lo que no lo analizado por el equipo técnico del CPCCS-T es una restricción de derechos contraviniendo el Artículo 86 de la Constitución de la Republica del Ecuador.* (...)
>
> [M]*al se puede entonces concluir que se existe falta de probidad, cuando la identificación étnica cultural es inherente a cada persona*"

48. Al respecto, el Pleno señala que, en ningún momento dentro de la Resolución de Evaluación se estableció la falta de probidad por existencia de conflicto de intereses o por vinculaciones de la presidenta Nubia Villacís. Con lo cual, se rechaza lo planteado, por impertinente. Ahora bien, respecto de que el título de "comunicación" tenga una relación directa con: "*derecho electoral, democracia, ciencias políticas, gestión administrativa, gestión pública y sistemas de información*", como requería el "*Reglamento del concurso de oposición y méritos para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral*"[1], el Pleno reitera lo establecido en la Resolución de Evaluación. Lo anterior, por no encontrar que este título se relacione a las ramas mencionadas.

49. El Pleno aclara que, contrario a lo indicado por la presidenta, esto no significa bajo ningún concepto que los comunicadores no pueden postularse o ejercer el cargo de consejeros, lo que el Pleno ha indicado es que, con aquel título no le correspondía el puntaje máximo que se le fue otorgado. Finalmente, el Pleno señala que el artículo 86 de la Constitución citado hace referencia a las garantías jurisdiccionales; con lo cual, al no ser una norma pertinente dentro del proceso de evaluación, el Pleno indica que no se ha vulnerado derecho alguno allí contenido. Con lo cual, el Pleno ratifica lo indicado en la Resolución de Evaluación respecto de que el título presentado por la presidenta Nubia Villacís no debió haber sido puntuado con el máximo que le correspondía, vulnerando con ello el principio de meritocracia que debía regir en la selección de estas autoridades.

50. Finalmente, en cuanto a la falta de probidad, el Pleno reitera que no se ha valorado la calificación efectuada por la presidenta, sino la falta de coherencia de sus actos al presentarse para un concurso en calidad de mestiza y, para otro como

[1] Aprobado mediante Resolución 001-046-2010-CPCCS. Actualmente derogado.

montubia. El Pleno reitera que, efectivamente, el reconocimiento étnico es un derecho de cada persona, ello no ha sido cuestionado. Sin embargo, para efectos de la valoración de falta de probidad, sí se ha valorado esta falta de coherencia en su actuar. Con lo cual, el Pleno ratifica lo indicado en la Resolución de Evaluación.

(a) Consejero: Paúl Salazar

51. El Pleno indica que el consejero Paúl Salazar incumplió con el subindicador 3 del indicador 2 del parámetro 1, debido a la falta de probidad, por los conflictos de intereses determinados dentro del Informe Técnico de Investigación. Al respecto, el consejero Paúl Salazar, al igual que la presidenta Nubia Villacís ha indicado:

> "(...) [E]*s importante manifestar que la comunicación social tiene relación directa con la democracia y con gestión administrativa, gestión pública y sistemas de información pública; lo que no lo analizado por el equipo técnico del CPCCS-T es una restricción de derechos contraviniendo el Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.*"

52. El Pleno señala que este argumento fue planteado por la presidenta Nubia Villacís, precisamente porque fue a quien se le declaró el incumplimiento por falta de capacitación profesional, conforme se ha analizado previamente. El Pleno observa que este argumento no tiene relación alguna con el consejero Paúl Salazar, sino que este ha sido tomado del Recurso de Revisión de la presidenta Nubia Villacís, con lo cual se lo desecha por improcedente. Toda vez que el consejero no ha negado las vinculaciones, ni los conflictos de intereses que acreditaba previo a ejercer su cargo, este Pleno ratifica el Pleno ratifica el incumplimiento del subindicador 3, del indicador 2 del parámetro 1 del consejero Salazar.

(b) Consejero Mauricio Tayupanta

53. Como se ha indicado, el consejero Mauricio Tayupanta incumplió con este parámetro debido a los conflictos de intereses encontrados por la Coordinación de Evaluación. Ante lo cual, el consejero Tayupanta ha alegado la falta de prueba de esta "falta de independencia". Al no haber presentado ningún documento de descargo, o argumento que no haya sido abordado en la Resolución de Evaluación, el Pleno ratifica el incumplimiento del subindicador 3, del indicador 2 del parámetro 1 del consejero Tayupanta por falta de probidad.

(c) Consejera Luz Haro

54. El Pleno indica que, la consejera Luz Haro incumplió con el subindicador 3 del indicador 2 del parámetro 1, debido a: (i) falta de probidad por inconsistencias encontradas dentro de sus aplicaciones en cuanto su calificación como indígena. Al respecto, la consejera Haro ha indicado:

> "[Respecto de la fecha de la premiación en la que se reconoció como mestiza] *sin embargo dicho acto de premiación fue realizado en el año 2010, presentándose un error cronológico (...)*

Hago esta aseveración, puesto que la determinación de mi auto definición étnica es un ejercicio subjetivo de cada individuo, en mi caso mis raíces familiares y mis antepasados provinieron de la nacionalidad puruhá(...)

[L]a Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2108 de fecha 17 de julio de 2018, es de carácter discriminatoria, excluyente y vulnera la vigencia del Estado Plurinacional e intercultural contemplado los artículos 1 y 11 de la Constitución de la República, puesto que afecta la real vigencia de las medidas de acción afirmativa contempladas a favor de los pueblos y nacionalidad indígena (...)

[L]a resolución recurrida en la práctica promueve la creación de un estereotipo caracterizador y homogenizante para la determinación de quien es o no indígena.

[E]n ninguna normativa nacional o internacional se establece la figura de la incongruencia por autodefinición étnica, ni más aún sanciones por esta supuesta figura legal."

55. El Pleno indica que la consejera Haro no ha aportado documento alguno para probar el supuesto error cronológico al que hace referencia. Aún cuando este no resultaría trascendente para la evaluación de la probidad, el Pleno señala que, de la verificación de los documentos del expediente, si bien el premio fue entregado en el 2010, este fue aceptado por la consejera Haro en el año 2011, en la fecha indicada en la Resolución de Evaluación. Con lo cual, fue en el año 2011 en donde se efectuó el reconocimiento público de la consejera Luz Haro como "mestiza". Respecto de la supuesta discriminación efectuada en la Resolución de Evaluación, el Pleno reitera que, respecto del reconocimiento de cada individuo, el Pleno no ha efectuado valoración alguna, entendiendo que este se efectúa de forma personal por cada individuo. Así mismo, el Pleno indica que no se ha basado en "estereotipos", pues el Pleno no ha cuestionado si, la consejera es o no es, indígena o mestiza. En otras palabras, si es que la consejera pertenece a un grupo étnico o a otro, no ha sido discutido por este Pleno.

56. La valoración que se ha efectuado es respecto de la falta de coherencia que existe en que, en un acto público se califique como "mestiza" y, dentro de su postulación se califique como "indígena". Es el actuar incongruente lo que representa una falta de probidad, mas no el reconocimiento étnico. Con lo cual, el Pleno reitera lo indicado en la Resolución de Evaluación:

> *"En este mismo sentido, organizaciones internacionales de investigación en temas de transparencia, como Transparency International y Cr. Michelsen Institute de la Universidad de Bergen, indican: (...)*
>
> > *'La integridad en el ámbito público se refiere a la coherencia de acciones, valores, métodos, medidas y principios de un agente público. La integridad podría ser vista como una cualidad de tener un sentido de honestidad y veracidad en relación con la motivación de las acciones de cada uno.'[8] (El subrayado no es del original)."*

[8] Institute Michelsen. *Public Sector Ethics*. Editores: Inge Amundsen y Vicente Pinto Andrade, 2009. Pg. 23.

Indicador 3: Cumplimiento del proceso de designación

57. Ahora bien, el Pleno indica que, dentro de los procesos de designación, en la Resolución de Evaluación, se analizaron dos procesos: (a) aquellos sustanciados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado; y, (b) aquellos sustanciados por el Consejo Nacional Electoral por efectos de la principalización. Con lo cual, a continuación, se analizan las alegaciones presentadas respecto de estos dos procedimientos.

(a) Sobre las designaciones efectuadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

58. En el Recurso de Revisión el consejero Paúl Salazar ha alegado que las vinculaciones encontradas por la Coordinación de Evaluación se justifican en razón de que estos debían ser remitidos por las demás funciones del Estado. En la misma línea, la presidenta Nubia Villacis ha indicado que:

> *"La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respecto a la conformación de las comisiones ciudadanas en sus artículos 55 y 56 establece claramente que para la designación de autoridades, es ese caso designar a los consejeros del Consejo Nacional Electoral, se organiza comisiones ciudadanas de selección las mismas que, estarán integradas por delegados de las Funciones del Estado.*
>
> *En ese sentido, es algo obvio que pertenecen o estarían vinculados al gobierno, considero que en el informe técnico hay un criterio antojadizo y apresurado, no se puede desconocer algo que se encuentra establecido en la normativa que da legalidad de esos actos, y asegurar que hay un evidente conflicto de intereses."*

59. El Pleno rechaza lo alegado por los consejeros evaluados, porque si bien las Comisiones Ciudadanas de Selección se conformaban por los delegados de las funciones indicadas, todos los servidores deben acreditar su objetividad, independencia en el ejercicio de sus funciones y, consecuentemente debían abstenerse de actuar en caso de existir conflicto de intereses por el mandato del artículo 232 de la Constitución. El Pleno enfatiza en que, la presidenta Nubia Villacis ni el consejero Paúl Salazar han negado los conflictos de intereses de los miembros de la Comisión Ciudadana que los eligió; sino que los han justificado por mandato legal, inobservando que todos los funcionarios públicos deberían aplicar la ley sobre sus intereses particulares.

60. Por lo expuesto, el Pleno ratifica lo indicado en la Resolución de Evaluación:

> *"Ahora bien, esta parcialización por parte de la Comisión de Selección Ciudadana estuvo relacionada con el incumplimiento normativo de este proceso, pues como se ha analizado en el indicador 2, esta Comisión inobservó los conflictos de intereses de los postulantes y valoró de forma parcializada los méritos. Estas irregularidades han sido corroboradas por algunos de los consejeros, especialmente la consejera Ana Marcela Paredes Encalada indicó en su alegato presentado en la Audiencia Pública 'Mi nota no me permitió llegar a los 5 primeros espacios. Porque yo no fui de los que sacó 101 sobre*

100 en los exámenes. Al conocer estas irregularidades, me sentí absolutamente burlada."[9]"

(b) Sobre las designaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral.

61. En cuanto a las principalizaciones efectuadas por los miembros del Consejo Nacional Electoral, el consejero Paúl Salazar ha alegado que no se ha tomado en cuenta la falta de posesión de la consejera Solanda Goyes ante la Asamblea Nacional. Bajo esta misma argumentación, la presidenta Nubia Villacís ha indicado dentro de su Recurso de Revisión:

> *"La señora Narda Solanda Goyes Quelal, como Cuarta Consejera Suplente del Consejo Nacional Electoral, fue posesionada el **19 de diciembre de 2017**, aproximadamente **3 años después** de realizada la posesión de los consejeros y consejeras determinadas en la Resolución Nro. **006-328-CPCCS-2014** (...)*
>
> *La señora Mónica Silvana Rodríguez Ayala, como Quinta Consejera Suplente del Consejo Nacional Electoral, **sí fue posesionada el 8 de enero de 2015** (...)*
>
> *Considero importante mencionar que dichas actas de posesión no fueron objeto de análisis ni consideradas por ustedes al momento de adoptar la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-0064-170'72018"*

62. De forma similar, la consejera Luz Haro ha indicado, en cuanto a su principalización:

> *(...) [E]l 30 de noviembre de 2017, era la única consejera suplente legalmente habilitada para asumir el cargo de principal, en razón de que la Dra. Solanda Goyes no se había posesionado legalmente del cargo de consejera suplente el día 08 de enero de 2015, haciéndolo recién el día 19 de diciembre de 2017, es decir 1100 días luego que debía haberlo hecho y 20 días después de mi principalización."*

63. El Pleno señala que los consejeros evaluados incluso dentro del presente proceso de impugnación no han podido justificar las inconsistencias entre las dos (2) resoluciones de principalización efectuadas a favor de las consejeras Ana Marcela Paredes y Luz Haro. Como se ha señalado, en la primera, se basan en el oficio No. 00045 y, en la segunda justifican la no postulación de la doctora Solanda Goyes -quien de acuerdo a este oficio estaba en un puesto menor al de la consejera Luz Haro-.

64. El Pleno resalta que las actas de posesión ante la Asamblea Nacional no justifica la inaplicación del artículo 20 del Código de la Democracia. Así, se enfatiza que los consejeros no han explicado por qué no se ha aplicado esta norma y se han limitado a reiterar hechos manifestados dentro del Informe de Descargo; hechos que, fueron analizados por este Pleno dentro de la Resolución de Evaluación. Con lo cual, el Pleno se ratifica en que:

> *"(...) el Oficio No. 00045 en el que se han basado los consejeros evaluados para alegar que ha sido el Consejo cesado el órgano que determinó el orden de prelación de los*

[9] Audiencia Pública, Min. 1:08.

consejeros suplentes fue emitido por el Secretario General del mismo Consejo Nacional Electoral. Este Pleno rechaza la falta de lealtad procesal con la que han actuado la presidenta Nubia Villacís y el consejero Paúl Salazar al haber tratado de inducir a error a esta Autoridad, tergiversando la información contenida en un documento público (...)

Con lo cual, contrario a lo que han alegado los consejeros evaluados, esta discusión no se centra en determinar cuál era el orden de designación previsto por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pues ningún orden predeterminado es aplicable en la principalización de los miembros del Consejo Nacional Electoral. Ello, en razón de que el artículo 20 del Código de la Democracia, indica que la principalización depende de dos variables: (1) la determinación del año del concurso del funcionario al que se reemplaza; y, (2) la puntuación de los consejeros suplentes. Dado que, la primera variable no se puede conocer sino hasta que el consejero principal termine su cargo, sería irrazonable que se alegue que el orden de principalización es predeterminado por el Consejo de Participación Ciudadana, previo a que este supuesto se cumpla. (...)

Este Pleno observa que se ha justificado la no principalización de la doctora Solanda Goyes (quien cumplía con la norma previamente citada), por su falta de posesión en el cargo ante la Asamblea Nacional. Ante lo cual, el Pleno indica que este hecho no fue mencionado en la Resolución PLE-CNE-1-16-1-2015, y tampoco fue puesto a conocimiento de los consejeros que decidieron sobre la principalización de la consejera Ana Marcela Paredes. Sin embargo, dado que este hecho ha sido puesto a conocimiento de este Pleno, por efecto del proceso de evaluación, el Pleno indica que, aún en ese caso, la designación debió haberse efectuado a favor de la doctora Mónica Rodríguez Ayala, pero de ninguna forma correspondía que se designe a la magíster Ana Marcela Paredes, quien era la segunda mejor puntuada, dentro de un concurso diferente (2011)." (Lo subrayado no es del original).

65. Con lo anterior, este Pleno señala que, de forma expresa a través del Recurso de Revisión, se han aceptado las vinculaciones y, conflictos de intereses referidos en la Resolución. Este Pleno no ha encontrado ninguna alegación que modifique lo indicado en la Resolución de Evaluación, por lo cual, este Pleno **RATIFICA** el incumplimiento del parámetro 1 por todos los miembros del Consejo Nacional Electoral, debido a las inconsistencias encontradas por este Pleno, respecto:

(a) Parcialidad de la autoridad que los designó: se ha verificado que los funcionarios del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, no eran independientes en el ejercicio de sus funciones.
(b) Incumplimiento de aptitud de los consejeros evaluados: los consejeros evaluados, sea por falta de capacidad profesional o probidad, no eran idóneos para el cumplimiento de sus funciones.
(c) Incumplimiento en el procedimiento de designación: se incumplió con el marco legal correspondiente, tanto para la designación de los consejeros, como para las principalización. Con lo cual, actualmente el Consejo Nacional Electoral se encuentra ilegalmente conformado.

Santa Prisca 4[illegible] Vargas y
Pasaje Ibarra. [illegible] Centenario
PBX (593 2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

(d) Falta de motivación de la Resolución que los designó: ninguna de las Resoluciones contiene las garantías mínimas de conformidad con lo que exige el literal l), numeral 7, artículo 76 de la Constitución.
(e) Falta de participación ciudadana y transparencia dentro del procedimiento: no se acreditó una verdadera participación de la ciudadanía durante el procedimiento de designación.
(f) Falta de publicidad de información sobre posibles conflictos de intereses: incumple porque no se acreditó que se hubiere efectuado una campaña transparente sobre los consejeros que tenían vinculaciones riesgosas para el ejercicio de sus funciones.

2) **Parámetro 2. CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES.**

66. Este Pleno encuentra que dentro del Recurso de Revisión, se reproduce la información presentada dentro de los Informes de Descargo por parte de los consejeros evaluados; con lo cual, este Pleno al, haber conocido y resuelto al respecto dentro de la Resolución de Evaluación, no se pronunciará sobre esta información nuevamente. Este Pleno recalca que, dentro del Recurso de Revisión, no correspondía reproducir la información ya remitida, sino referirse a lo expuesto en la Resolución de Evaluación.

67. Respecto del concurso efectuado en el 2015 para la selección de los anteriores miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el consejero Paúl Salazar ha indicado que se implementaron protocolos de seguridad y que, la Resolución de Evaluación se ha basado en presunciones, mas no en pruebas objetivas respecto de las irregularidades encontradas dentro de este proceso. En la misma línea, la presidenta Nubia Villacís ha manifestado lo siguiente:

> *"[S]in embargo como se indica en el párrafo precedente, se establecieron procedimientos y protocolos de seguridad, que exige la naturaleza del evento, con la finalidad de resguardar y mantener el orden y la seguridad tanto de los veedores como también de los funcionarios electorales y de la información Y documentación que se maneja en este tipo de concursos."*

> *"[L]lama mucho la atención que se quiera confundir los hechos suscitados con lo mencionado en el numeral 195 de la resolución emitida por ustedes, al basarse sobre meras enunciaciones realizadas por parte de quienes conformaban la veeduría ciudadana, respecto de las supuestas irregularidades en la fase de revisión de méritos, primeramente cuando en la misma veeduría ciudadana existía conflictos internos por intereses particulares, lo cual no ha sido mencionado por ustedes en su resolución, y segundo cuando de todas las supuestas afirmaciones que se realizan, ninguna constituye una prueba fehaciente y que se haya comprobado documentada y fundamentadamente, por lo cual carece de validez y no debió ser objeto de análisis y parte de esta resolución."*

68. De forma similar el consejero Mauricio Tayupanta ha alegado:
"(...)una trascripción de los Informes de Veedurías se da por válido como carga probatoria de una supuesta violación al proceso de concurso, razón por la cual se adopta

como verdades absolutas la posición de una de las partes del todo de un procedimiento, ante lo cual en mi calidad de cesado en funciones me encuentro en Indefensión, por cuento no existe una individualización de los cargos."

69. El Pleno indica que, los consejeros debieron haber presentado pruebas de descargo a lo indicado dentro del Informe Técnico de Investigación dentro de la etapa correspondiente; sin embargo, no presentaron documento alguno que contradiga lo allí expuesto, ni tampoco que acredite el cumplimiento de las normas relacionadas al concurso. Adicionalmente, se indica que, los informes de veeduría fueron solamente un elemento a valorar por este Pleno; finalmente, ha de considerarse que, la elección efectuada por el Consejo Nacional Electoral devino en la designación de miembros con vinculaciones y conflictos de intereses, que fue precisamente lo que llevó a que estos sean cesados mediante la consulta popular y referéndum efectuado el 04 de febrero de 2018. Sin perjuicio de ello, en el momento de selección todos estos elementos fueron inobservados por el Consejo Nacional Electoral.

70. El Pleno reitera que el incumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral dentro del proceso de selección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado. En este proceso, el Consejo Nacional Electoral, se negó a publicar información respecto de los postulantes y omitió valorar los conflictos de intereses en los que estos se encontraban incursos. El Pleno indica que, ello tuvo como resultado la designación de los consejeros cesados en funciones. El Pleno resalta que, con este incumplimiento, el Consejo Nacional Electoral puso en riesgo a la institucionalización del país, pues finalmente, fue el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, el que decidió sobre la selección de varias autoridades de control; respecto de las cuales, el pueblo ecuatoriano ha mandado su evaluación

71. Adicionalmente, este Pleno ha observado que el Consejo Nacional Electoral ha incumplido con su obligación de garantizar los derechos políticos de los ciudadanos, y los ha desconocido, favoreciendo sus intereses particulares. Lo anterior se verifica en: (i) omisión de entrega de formularios para pedidos de consultas populares opuestas a los intereses particulares de los consejos; (ii) cancelación del Movimiento Ruptura, Lista 25; (iii) cancelación del Movimiento Popular Democrático; (iv) no entrega de asignaciones estatales al movimiento Pachakutik; y, (v) negativa de inscripción de la Directiva de la Izquierda Democrática. Por lo anterior, el Pleno indica que las actuaciones del Consejo Nacional Electoral fueron tomadas de forma inmotivada y en vulneración de los derechos de participación de los ciudadanos.

72. Con respecto a las asignaciones estatales al Movimiento Pachakutik, las razones expuestas en el informe No. 066-DNOP-CNE-2014, al que se hace referencia para justificar la no entrega del Fondo Partidario al Movimiento Plurinacional Pachacutik, ya fueron analizados en el Informe Técnico de Evaluación, por lo que no se aporta nada nuevo para justificar este hecho.

73. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **RATIFICA** el incumplimiento del parámetro 2 por todos los miembros del Consejo Nacional Electoral, debido a las inconsistencias encontradas dentro de este parámetro respecto:

(a) Incumplimiento normativo: como ha quedado señalado, el Consejo Nacional Electoral ha incurrido en graves incumplimientos respecto de sus obligaciones y no ha cumplido con su rol de garante de los derechos políticos de los ciudadanos;

(b) Incumplimiento por abusar de sus funciones: asi mismo, se ha demostrado que el Consejo Nacional Electoral se atribuyó facultades que no le correspondían al cancelar movimientos políticos, al requerir requisitos no previstos en la ley, al negarse a entregar información, al interpretar la norma para atribuirse funciones que no le correspondía, entre otros;

(c) Incumplimiento en la implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable: al haber basado sus decisiones en la arbitrariedad, violación al debido proceso y al principio de legalidad, incumplió con su obligación de brindar procedimientos administrativos confiables y objetivos.

(d) Incumplimiento de brindar seguridad jurídica: con los demás indicadores incumplidos, resulta evidente que los ciudadanos no tienen la certeza de que el Consejo Nacional Electoral aplicaría las normas previas y determinadas.

3) **Parámetro 3. DEBIDA GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.**

74. Este Pleno ha verificado que, el Consejo Nacional Electoral, dentro del Recurso de Revisión no ha justificado las irregularidades dentro de los procesos de contratación por parte de Contraloría, ni tampoco lo previsto en la Resolución de Evaluación, dentro de los procesos de SCYTL y MONTGAR. Los consejeros evaluados no han presentado información que refute lo indicado dentro de la Resolución de Evaluación y el Informe Técnico de evaluación. Con lo cual, el Pleno **RATIFICA** el incumplimiento del parámetro dos por las irregularidades en el manejo y supervisión de fondos públicos para el ejercicio de sus funciones, especialmente respecto de la integridad en los procesos de contratación pública.

4) **Parámetro 4. TRANSPARENCIA.**

75. El Pleno **RATIFICA** que el Consejo Nacional Electoral ha incumplido con el parámetro de transparencia, debido a: (i) la falta de publicación de información en el concurso público de méritos y oposición para la selección de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del 2015; (ii) negativa de información al Movimiento Ruptura, Lista 25; y, (iii) no haber entregado a este Consejo Transitorio toda la información requerida por la Coordinación de Evaluación.

5) **Parámetro 5. EVALUACIÓN CIUDADANA.**

76. En este parámetro, el Pleno ha verificado que el Consejo Nacional Electoral no ha aportado encuestas sobre su gestión, sin embargo se han limitado a indicar:

> *"Al respecto, es necesario cuestionarla veracidad de los datos de dicha medición, utilizada para motivar la cesación ed funciones de quienes conformamos el cuerpo*

colegiado del CNE, puesto que, en un estudio realizado también por Perfiles de Opinión, entre marzo y mayo de 2017, (momento en el que se llevaron a cabo las Elecciones Generales 2017), se señalaba que el 69% de la ciudadanía, a escala nacional, calificaba como positiva la gestión del organismo electoral ecuatoriano."

77. Con lo cual, el Pleno reitera lo indicado dentro de la Resolución de Evaluación:

> "[E]l *Pleno indica que, en encuesta realizada por el Centro de Estudios y Datos (CEDATOS), se obtuvieron resultados similares. Se deja constancia que CEDATOS es una encuestadora nacional de alta credibilidad, pues tiene más de 40 años de experiencia en el campo, presencia en 75 países del mundo y es parte de la "Gallup International Association", entre otras acreditaciones. (...)*
> [L]*a percepción de la ciudadanía respecto de la gestión del Consejo Nacional Electoral, especialmente respecto de su gestión es del 82,9% en desacuerdo."*

78. Finalmente, el Pleno RATIFICA que el Consejo Nacional Electoral incumple con el parámetro de "evaluación ciudadana", debido al número de denuncias presentadas en contra de esta entidad, tanto en instancias locales; como en instancias internacionales. Así mismo, conforme se desprenden de las encuestas insertadas en la Resolución de Evaluación, específicamente de aquella efectuada por CEDATOS, la percepción de la ciudadanía respecto de la gestión de esta institución es de 82,9% negativa.

II. Cuarto: RESOLUCIÓN.

79. Este Pleno reitera que existe un incumplimiento en la ejecución de las funciones por parte de los consejeros evaluados. Este Pleno indica que, una vez efectuada la evaluación, y revisada con la presente impugnación, se ha comprobado que los miembros del Consejo Nacional Electoral permitieron que sus vinculaciones políticas intercedan en la ejecución de sus funciones, pues ejercieron sus funciones sin garantizar los derechos políticos de los ciudadanos.

80. Este Pleno ha verificado que los miembros del Consejo Nacional Electoral fueron elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, organismo que no gozaba de independencia. Con lo cual, durante la selección y designación de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral, este Pleno ha observado que se cometieron varias irregularidades, en dos etapas del proceso esencialmente: (1) en la calificación de los postulantes; y, (2) en el cumplimiento normativo del proceso.

81. En cuanto a la calificación de los postulantes, el Pleno ha encontrado que durante este proceso hubo irregularidades en cuanto a la: (i) la valoración de los méritos; y (ii) la valoración de la probidad. El Pleno ha constatado que los consejeros no fueron valorados objetivamente por los méritos que acreditaron. Así, la presidenta Nubia Villacis fue puntuada con la máxima calificación por un título en comunicación y desarrollo, como relacionado a Derecho Electoral, democracia, gestión pública y afines. El Pleno rechaza este tipo de valoraciones incompatibles con

Santa Prisca 425, entre Vargas y ... Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec
REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

la norma y que contravienen el principio de meritocracia que debe regir la selección de los servidores públicos.

82. Respecto de la valoración de probidad, los demás consejeros incumplieron la presente evaluación por falta de probidad. Así, se ha verificado que los consejeros Paúl Salazar y Mauricio Tayupanta, tenían conflictos de intereses, por tener una vinculación estrecha con el Ejecutivo. Finalmente, la consejera Luz Haro y la presidenta Nubia Villacís incumplieron con acreditar una conducta proba por no haber coherencia sus actuaciones al haberse declarado previamente como mestizas y, posteriormente como indígena y montubia, respectivamente en un concurso en donde se beneficiaban en la selección por reconocerse con estos grupos. En cuanto al cumplimiento del proceso de designación, el Pleno indica que se ha acreditado que, tanto en el concurso efectuado en el año 2011, como en el 2014, se encontraron inconsistencias en las veedurías y en la Comisión Ciudadana.

83. El Pleno indica adicionalmente que, el órgano se encuentra ilegalmente conformado, debido a las principalizaciones que se efectuaron de la magíster Ana Marcela Paredes y Luz Haro, en violación del artículo 20 del Código de la Democracia. En ninguno de los dos casos previamente mencionados, el Consejo Nacional Electoral observó que debía principalizarse al consejero suplente correspondiente al concurso del principal y, en razón del puntaje de méritos acreditado. El Pleno rechaza que los consejeros Paúl Salazar y Nubia Villacís hayan pretendido tergiversar información pública al alegar que esta decisión se tomó en razón del orden previsto por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado mediante Oficio No. 00045. Una vez que el Pleno ha verificado este documento, ha corroborado que dicho Oficio fue emitido por el propio Consejo Nacional Electoral. Con lo cual, este Pleno determina que el órgano fue conformado de forma ilegal, vulnerando con ello el artículo 218 de la Constitución.

84. En cuanto al cumplimiento de funciones, el Pleno ha evidenciado incumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral dentro del proceso de selección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado. En este proceso, el Consejo Nacional Electoral, se negó a publicar información respecto de los postulantes y omitió valorar los conflictos de intereses en los que estos se encontraban incursos. El Pleno indica que, ello tuvo como resultado la designación de los consejeros cesados en funciones. El Pleno resalta que, con este incumplimiento, el Consejo Nacional Electoral puso en riesgo a la institucionalización del país, pues finalmente, fue el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, el que decidió sobre la selección de varias autoridades de control; respecto de las cuales, el pueblo ecuatoriano ha mandado su evaluación

85. Adicionalmente, este Pleno ha observado que el Consejo Nacional Electoral ha incumplido con su obligación de garantizar los derechos políticos de los ciudadanos, y los ha desconocido, favoreciendo sus intereses particulares. Lo anterior se verifica en: (i) omisión de entrega de formularios para pedidos de consultas populares opuestas a los intereses particulares de los consejos; (ii) cancelación del

Movimiento Ruptura, Lista 25; (iii) cancelación del Movimiento Popular Democrático; (iv) no entrega de asignaciones estatales al movimiento Pachakutik; y, (v) negativa de inscripción de la Directiva de la Izquierda Democrática. Por lo anterior, el Pleno indica que las actuaciones del Consejo Nacional Electoral fueron tomadas de forma inmotivada y en vulneración de los derechos de participación de los ciudadanos.

86. El Pleno ha encontrado inconsistencia en el manejo de recursos públicos por parte del Consejo Nacional Electoral, específicamente en contrataciones como la de: (i) contratación empresa SCYTL, por (USD $ 5'900.000.00); y, la contratación de la empresa MONTGAR. En estos procesos se ha encontrado negligencia en los procesos de contratación y un incorrecto manejo de los recursos públicos. Con lo cual, se determina que el Consejo Nacional Electoral incumplió el parámetro de la presente evaluación.

87. Por los antecedentes expuestos, el Pleno reitera que los consejeros evaluados han incumplido con los parámetros de la presente evaluación, esencialmente por haber vulnerado los derechos políticos de los ciudadanos. El Pleno observa que estas violaciones se han perpetrado especialmente en contra de grupos de oposición al movimiento oficial que ejercía el poder. Con lo cual, determina que el Consejo Nacional Electoral no era un órgano independiente y como se ha evidenciado en la presente Resolución, actuó a favor de intereses políticos particulares, antes que como garante de los derechos.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición del Referéndum y Consulta Popular de 4 de febrero de 2018, del artículo 8 del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y de las atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- RECHAZAR el Recurso de Revisión presentado por los consejeros: *Lic. Nubia Mágdala Villacís Carreño; Mauricio Tayupanta Noroña; Ing. Paúl Salazar Vargas; y, Lic. Luz Haro Guanga* y **DEJAR EN FIRME** la Resolución PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 de 17 de julio de 2018 que cesó y dio por terminado anticipadamente el periodo del Consejero *Mauricio Tayupanta Noroña* así como las prórrogas de los periodos de los consejeros *Lic. Nubia Mágdala Villacís Carreño; MSc. Ana Marcela Paredes; Ing. Paúl Salazar Vargas; y, Lic. Luz Haro Guanga.*

Art. 2.- Situación jurídica de los alternos.- Según Resolución PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 de 17 de julio de 2018 (párrafo 14), el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio consideró que: "...Sin perjuicio de lo cual, en caso de que se produzca la terminación anticipada de los periodos de los consejeros evaluados conforme lo ordenó el pueblo ecuatoriano el 4 de febrero de 2018, la terminación de los periodos de los principales conllevaría la terminación anticipada de los suplentes, así lo dispone la pregunta 3 aprobada:

Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec
CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

"¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el período constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus períodos de acuerdo al Anexo 3?" (El subrayado no es del original).

Por lo expuesto y al haber concluido los periodos de todos los consejeros principales, también ha concluido los periodos de los consejeros alternos del Consejo Nacional Electoral, designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado.

Art. 3.- Inicio del concurso público.- Se dispone el inicio del concurso público para la selección y designación de los consejeros y consejeras principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL.- Notifíquese por Secretaría General a la Asamblea Nacional con la presente Resolución; la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 de 17 de julio de 2018; y, el Informe de Evaluación del CNE. A la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, al primer día del mes de agosto del dos mil dieciocho.

Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, al primer día del mes de agosto del dos mil dieciocho.

Dr. Darwin Serrquive Abad
SECRETARIO GENERAL, (e)

CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de SECRETARIA GENERAL
Quito 13 fojas
04 - 08 - 2018
SECRETARIA